



Resolución 896/2021

S/REF: 001-060572

N/REF: R/0896/2021; 100-005965

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

Información solicitada: Número de menores extranjeros no acompañados con permiso residencia de 2011 a 2020

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 13 de septiembre de 2021 al MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

- *Número de menores extranjeros no acompañados en la actualidad en España desglosado por cuantos viven en cada comunidad autónoma y a su vez cuantos tienen permiso o autorización de residencia en cada comunidad autónoma y cuántos no.*

- *Número de menores extranjeros no acompañados a 31 de diciembre 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 en España desglosado por cuantos viven en cada comunidad autónoma y a su vez cuantos tienen permiso o autorización de residencia en cada comunidad autónoma y cuántos no.*

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante la falta de respuesta, mediante escrito registrado el 21 de octubre de 2021, interpuso una reclamación en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) con el siguiente contenido:

Realicé mi solicitud el pasado 13 de septiembre. A día de hoy el ministerio aún no me ha notificado su tramitación ni la ha resuelto, vulnerando así mi derecho de acceso como solicitante.

Mi solicitud pedía lo siguiente:

(...)

Solicito toda la información en formato reutilizable tipo base de datos como puede ser .csv o .xls, siempre que sea posible. Además, recuerdo el derecho de acceso de forma parcial, según el cual no entregar una parte de los datos no es óbice para no entregar el resto de lo solicitado.

Recuerdo, además que a otros solicitantes ya le han facilitado este mismo tipo de información en otras ocasiones y debe aplicar el mismo criterio en este caso.

Toda la información solicitada es de indudable interés público y sirve para la rendición de cuentas de la Administración. Además, el ministerio ha facilitado este tipo de información en otras ocasiones a otros solicitantes. Debe, por lo tanto, entregarla también en esta ocasión aplicando el mismo criterio.

Por último, recordar que inmediatamente antes de resolver solicito una copia de todo el expediente, incluidas las alegaciones de la Administración, para que yo como reclamante pueda alegar lo que estime oportuno. Es un derecho como interesado que me reconoce la Ley del Procedimiento Administrativo Común. Ruego al Consejo de Transparencia que cumpla con ello.

Con fecha 22 de octubre de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES, al objeto de que se formularan las alegaciones que se consideraran oportunas. El 12 de noviembre de 2021 se recibió escrito al que se adjuntaba copia de la resolución de 13 de noviembre

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

de 2021 del titular de la Dirección General de Migraciones en la que, en síntesis, se indicaba lo siguiente:

Con fecha 7 de octubre de 2021 ha tenido entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por D. XXXXXXX, la cual ha quedado registrada con el número 001-060572.

(...)

Con fecha 10 de noviembre de 2021, esta solicitud ha tenido entrada en la Secretaría de Estado de Migraciones, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General de Migraciones, por lo que a su ámbito de competencias se refiere, resuelve lo siguiente:

1º. Conceder la información relativa a los menores extranjeros no acompañados con autorización de residencia a 31 de diciembre de cada año, por Comunidad Autónoma. Al respecto, se adjunta la información en un fichero Excel (archivo.xlsx) como anexo a la presente resolución. La fuente de los datos es la estadística “Extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor” que realiza el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

2º. Inadmitir a trámite la demás información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1.d) de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que establece que “se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información”.

3. El 16 de noviembre de 2021, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)³, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 16 de noviembre de 2021, se recibió escrito con el siguiente contenido:

Es cierto que el ministerio ha resuelto mi solicitud y estoy de acuerdo con ella donde me facilitan parte de lo solicitado (aunque lo que dicen no tener no lo derivan al ministerio competente). Pero debido a que han incumplido los plazos de LTAIBG y me han facilitado la

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

información una vez ya reclamada la solicitud, solicito que se estime mi reclamación por motivos formales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG⁴](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁵](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁶](#) se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁷](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. En casos como éste, en que la información se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entendemos que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada –con la que ha mostrado su conformidad–,

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

y, por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha facilitado, si bien, como decimos, una vez presentada la reclamación prevista en el artículo 24 de la LTAIBG .

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la información se ha facilitado una vez transcurrido el plazo legal establecido y como consecuencia de la presentación de la reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 21 de octubre de 2021, frente al MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES, sin más trámites.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁸](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁹](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹⁰](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>